



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7  
SEVILLA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 245/18

**SENTENCIA 30/19**

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 245/18, instado por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla de 9 de mayo de 2018, que remitió a las entidades EMASESA y LIPASAM la reclamación presentada por el recurrente por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la Avenida de la Constitución de Sevilla y consta la desestimación presunta del Ayuntamiento de Sevilla. Cuantía 14.021,13 euros. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO:** Presentado recurso contencioso administrativo, por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 22 de enero de 2019, a cuyo acto han comparecido todas las partes personadas, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo las demandadas la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla de 9 de mayo de 2018, que remitió a las entidades EMASESA y LIPASAM la reclamación presentada por el recurrente por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la Avenida de la Constitución de

Código Seguro de verificación:KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 12:02:18	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==	PÁGINA	1/5



KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Sevilla y consta la desestimación presunta del Ayuntamiento de Sevilla.

El actor fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: Que el pasado día 11 de Enero de 2.017, sobre las 19:40 horas, una vez que el actor había finalizado su jornada laboral, cuando transitaba por el acerado de la Avenida de la Constitución de esta Capital en dirección Plaza Nueva, a la altura del Archivo de Indias y de la parada de los coches de caballos sita frente a dicho edificio, sufrió una aparatosa caída como consecuencia del acerado deslizante por la presencia de abundante agua acumulada en el acerado, agua procedente de la toma de agua situada en la casetilla de limpieza de la parada de coches de caballos, sufriendo daños personales por los que reclama la cantidad de 14.021,13 euros.

**SEGUNDO.-** Debe tenerse presente que el sistema de responsabilidad de la Administración que establecen los arts. 106.2 de la C. Española, es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades, funcionarios y agentes del ejecutivo, que exige la efectiva realidad de un daño o perjuicio que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundada en el concepto técnico de "la lesión", entendida como daño o perjuicio antijurídico que quién lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar (sentencias del T.Supremo de 19 de enero y 7 de junio de 1.988, 29 de mayo de 1.989, 8 de febrero de 1.991, 2 de noviembre de 1.993 y 22 de abril de 1.994). Pudiendo concluirse, en síntesis, al hilo de lo expuesto, que la ilicitud del daño no requiere de una previa ilicitud en la acción u omisión de algún órgano administrativo, porque incluso si la intervención administrativa es perfectamente lícita y permitida por la ley, no hay razón o título alguno por los que la propia ley autorice a la Administración para atribuir a la victima, y sólo a ella, las consecuencias perjudiciales de la acción u omisión. Sobre la base de ese entramado general se ha estructurado una compacta doctrina acerca de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración a examen, que en síntesis establece: a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la administración, de ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que

Código Seguro de verificación:KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 12:02:18	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	14/02/2019 12:56:09	PÁGINA	2/5
 KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==				



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

este venga obligado a soportarlo en virtud de una disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; y b) que los requisitos exigibles son, 1) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable, 2) que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen, y 3) que no se haya producido por fuerza mayor o no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley. Conviene resaltar en relación con la problemática del nexo causal (verdadero nudo gordiano de la declaración de responsabilidad patrimonial, dada la doctrina expuesta) que la línea jurisprudencial que venía exigiendo como condición indispensable para tal declaración, que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño fuera no sólo directa, sino también exclusiva, ha evolucionado de manera razonable hasta el punto de no exigir, últimamente, la exclusividad del nexo causal, admitiendo el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

**TERCERO.-** En el supuesto que nos ocupa, ha quedado acreditada por el atestado de la policía Local, obrante en las actuaciones, la existencia de un charco de agua en el acerado.

Concretamente se dice en el Informe de la Policía Local, Grupo Giralda, adjuntado con el presente escrito, detalla lo siguiente y cito textualmente:

*"Que se personan los agentes nº [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] sobre las 19:50 horas en la Avda. de la Constitución delante del Archivo de Indias donde se encuentra [REDACTED] que había sufrido una caída cuando caminaba por el acerado, que se aprecia un charco de agua al parecer procedente de la casetilla que los conductores de coches de caballos tienen para la limpieza de los mismos. El [REDACTED] es trasladado al Hospital Quirón Salud Sagrado Corazón mediante ambulancia, con un primer diagnóstico de fractura del húmero izquierdo."*

Código Seguro de verificación: KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmaV2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 12:02:18	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==	PÁGINA	3/5
 KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Si bien es cierto, que la Corporación Local responde del particular funcionamiento del servicio público atinente al buen estado de conservación y mantenimiento de las calles de la población (art. 25,2,b ) L. 7/85 , Reguladora de Bases de Régimen Local) que le compete, en el caso presente caso, no ha quedado acreditado que la Corporación Local ni el LIPASAM no atendiera a la circunstancia que provocó la caída del recurrente, ya que el agua procedía de la castilla que los conductores de coches de caballo tienen para la limpieza de los mismos, por lo que se desconoce el tiempo que el charco llevaba en la calzada, así como que el LIPASAM, tan pronto tuviera conocimiento del mencionado charco, no procediera a su limpieza. No hay constancia alguna de aviso anterior desatendido o, en su caso, de retraso o tardanza en atenderlo.

El actor, en su demanda, parece derivar la responsabilidad de la Administración en la carencia en dicha zona de puntos de recogida y desagüe, provocando el estancamiento y encharcamiento del acerado por el agua procedente de la boca de riego situada en la casetilla de limpieza de la parada de coches de caballos del Archivo de Indias, en la Avenida de la Constitución. Aporta reportaje fotográfico realizado en la zona donde se produjo la caída, donde se aprecia el encharcamiento de la zona, con agua procedente de la boca de riego situada en la casetilla de limpieza de la parada de coches de caballos en la Avenida de la Constitución, junto al Archivo de Indias, donde manifiesta el recurrente que se observa la carencia de puntos de recogida y desagüe de las aguas, así como la falta de desnivel suficiente previsto para reconducir o canalizar dichas aguas en una zona transitable para el ciudadano de a pie para evitar el estancamiento de las aguas usadas en el quehacer de los cocheros 5 durante su estancia en la Parada establecida en dicho punto de la Ciudad por el Ayuntamiento.

Sin embargo, examinadas las fotografías no podemos llegar a esa conclusión, ya que nos faltan datos para dar por acreditados los hechos denunciados por los conductores de los coches de caballo en nota de prensa aportadas por el recurrente, así como para afirmar que en la zona donde se produjo la caída careciera de punto de recogida y desagüe de las aguas. Motivo por el que no podemos apreciar la responsabilidad de la Corporación Municipal, ni del Ayuntamiento de Sevilla, ni de la Gerencia de Urbanismo, ya que respecto de ésta última, en las fotografías se observa que el acerado está en buenas condiciones de mantenimiento.

Código Seguro de verificación:KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 12:02:18	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Por otro lado y por lo que se refiere a EMASESA, ninguna prueba se ha practicado respecto de la misma, que evidencie que actuó con algún grado de negligencia en la producción de los hechos. No se ha acreditado que existiera una avería o fuga en la boca de riego el día de los hechos, correspondiendo la carga de la prueba al recurrente de conformidad con el art. 217 LEC.

Por todo lo expuesto procede desestimar la demanda, al no quedar acreditada la antijuridicidad del daño.

**CUARTO.-** De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse íntegramente; todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes, dada las serias dudas de hecho y de derecho que plantea el supuesto que nos ocupa (art. 139.1 de la LJCA).

**FALLO**

Debo desestimar y desestimo la demanda rectora de esta litis.

Sin imposición de costas.


Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.

Siendo firme esta sentencia, remítase a la Administración demandada testimonio de la presente para que pueda proceder a su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En Sevilla a la fecha de la firma. Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por la Ilma Sra Magistrada- Juez que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Código Seguro de verificación: KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 12:02:18	FECHA	14/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
 KM6QA2HeCp71DzixmnaPoQ==			